

Dictamen Núm. 222/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de junio de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la rotura de una tubería para el abastecimiento municipal de agua, que discurre por su finca.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de mayo de 2022, los interesados presentan en el registro del Ayuntamiento de Llanera una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una finca de su propiedad.

Exponen que “son dueños en pleno dominio de la finca sita en Llanera” cuyos datos registrales y catastrales facilitan, adquirida mediante escritura de compraventa otorgada el día 11 de marzo de 2016 “sin más cargas y gravámenes que los que resultan de la información registral”, de la que se

desprende que “está gravada con una servidumbre de paso de tubería en favor de la finca registral 25.633, tubería que transcurre por el lado Norte de la finca en una extensión de 44,00 metros, aproximadamente”.

Indican que “la finca fue adquirida (...) con la intención de construir en ella una vivienda unifamiliar”, y citan al respecto un “informe técnico relativo a las condiciones de edificación de la parcela” emitido por el Ayuntamiento de Llanera con fecha 7 de abril de 2016; documento que “se limita a señalar que la parcela mide actualmente 1.421,50 m² después de haber cedido una porción de terreno para ampliación de la carretera AS-240, que se usó para la ejecución de la acera en el lindero sur de la finca”, así como diversas consideraciones adicionales. Añade que “la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Llanera, en sesión celebrada el 15 de enero de 2021, acuerda conceder licencia de obra mayor (...) para construcción de vivienda unifamiliar” conforme “al proyecto técnico y al estudio de seguridad y salud suscrito”, debiendo “cumplir con las Ordenanzas Municipales y con las condiciones que en la licencia se detallan”.

Señalan que, “iniciada la excavación en la parcela el 10 de junio de 2021 con el fin de acometer las obras de la vivienda, se produjo ese mismo día una gran inundación en la finca, pues resultó que por el interior de la misma transcurría una tubería de la red general de abastecimiento de agua de la localidad, instalada en su día por ese Ayuntamiento (directamente o por medio de la concesionaria del servicio), de cuya existencia los dicentes no tenían conocimiento, ni se les había advertido de ello en el momento de solicitar la licencia de obras”. Consideran que “la existencia de una tubería de la red general de saneamiento de agua de la localidad en su finca, de una servidumbre de acueducto que grava su propiedad sin título habilitante alguno para ello, es una derogación del régimen normal de la propiedad; ni el Ayuntamiento de Llanera, ni la concesionaria del servicio tenían autorización de los propietarios de la parcela (ni de los actuales ni de los anteriores) para constituir una servidumbre sobre la misma, y nunca instruyó expediente alguno para ello; ni siquiera les advirtió de que la red general de abastecimiento de agua de la localidad transcurría por su parcela”. A su juicio, “al ocupar la finca sin título para adquirir

la servidumbre, el Ayuntamiento de Llanera incurrió en `vía de hecho` al haber ocupado un bien inmueble sin seguir los trámites que exige la normativa sobre expropiación forzosa, lo que comporta una vulneración de la garantía de indemnización que la Constitución (...) reconoce a favor de la propiedad como derecho fundamental en su artículo 33”.

Solicitan una indemnización ascendente a dieciocho mil ciento setenta y tres euros con setenta y nueve céntimos (18.173,79 €), cantidad en la que se incluyen tanto los gastos derivados de la realización de las obras de “desvío de la tubería por el interior de la propiedad” que realizó la empresa concesionaria y que “se vieron obligados a permitir”, que cifran en 2.854,39 €, como la “pérdida de valor de la parcela” que -estiman- procede de la servidumbre de acueducto que grava la propiedad al continuar la tubería transcurriendo por debajo de la finca; cuantificación que se efectúa en el escrito que adjuntan y que califican como “informe pericial”. Ambos conceptos se ven incrementados por el “sobrecoste derivado” del “traslado innecesario de la maquinaria de movimiento de tierras, pues fue preciso paralizar durante dos semanas las obras de excavación para ejecutar la vivienda hasta que se solucionó el desvío de la tubería”, que valoran en 1.142,24 € adicionales.

Adjuntan documentación acreditativa de su petición, entre la que se encuentra el informe y la licencia municipal anteriormente citados, así como el escrito suscrito por el arquitecto responsable de la obra promovida por los reclamantes, relativo tanto a la producción de los hechos como a la “pérdida de valor” de la parcela a consecuencia de la afectación causada por la servidumbre. Aportan también “presupuesto-factura” y justificante de pago (mediante transferencia bancaria) a la actual concesionaria del servicio por los trabajos de desvío de la tubería.

2. Comunicada la presentación de la reclamación a la concesionaria del servicio de aguas del Ayuntamiento de Llanera, el día 12 de diciembre de 2022 presenta esta un escrito en el que indica que el día 10 de junio de 2021 recibieron aviso por “rotura de la red general de abastecimiento” en la finca, “procediéndose a la

reparación provisional” y “de urgencia”, sin que existiera aviso previo alguno relacionado con las obras realizadas. Informan que se efectuó “desvío en coordinación con los propietarios de la parcela”, que “la tubería” afectada “forma parte de la red municipal de abastecimiento de agua de Llanera” y que se trata de “una tubería de PVC de 125 mm de diámetro cuya instalación se produjo entre los años 1980 y 1982, y que a su vez sustituía a una vieja tubería de abastecimiento de fibrocemento que, con el mismo uso, había entrado en servicio aproximadamente en la década de 1960. Esta información ha sido obtenida tras consultar a los vecinos de la zona y contrastada” con el “responsable del servicio municipal de aguas”.

Adjuntan documentación relativa a la reparación efectuada y a la obra de desvío de la tubería.

3. Previa solicitud formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera, el 17 de enero de 2023 emite informe la Arquitecta Municipal en el que, entre otras cuestiones, expresa que “entre los contenidos del proyecto de edificación se debe incluir”, con arreglo al anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, tanto “información previa. Relativa a los antecedentes y condicionantes de partida, datos del emplazamiento, entorno físico, normativa urbanística, otras normativas en su caso”, como “planos de emplazamiento con indicación de las acometidas”. Añade que, “en este sentido, el modificado del proyecto básico y de ejecución redactado por los arquitectos” con “fecha de visado 2 de diciembre de 2020 refleja los diferentes puntos de acometida de las redes”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera de 7 de marzo de 2023, se acuerda “admitir a trámite la solicitud presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad, en su caso, de esta Administración”.

5. Con fecha 17 de marzo de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, lo que se comunica a los reclamantes, a la mercantil interesada y a la correduría de seguros.

El día 29 de marzo de 2023, los interesados presentan un escrito de alegaciones en el que se reiteran en el contenido de su escrito inicial y diferencian entre la “tubería de la red general de abastecimiento de agua a la localidad”, dañada, y la correspondiente a la que identifican como “servidumbre de paso de tubería en favor de la finca registral 25.663, que transcurre por el lado Norte, como ya se acreditó documentalmente”.

Con fecha 11 de mayo de 2023, la compañía aseguradora presenta un escrito en el que expone que, “a la vista de la propia reclamación y de la nota registral que certifica la existencia de la servidumbre” de tubería, “no es admisible que aleguen desconocimiento de su existencia, constatada incluso registralmente”. Concluye que la producción del daño es atribuible en exclusiva a los propios reclamantes.

6. El día 19 de mayo de 2023, el Alcalde dicta resolución por la que se acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados “en trámite de audiencia” durante un plazo de diez días, lo que se notifica a los reclamantes, a la concesionaria y a la compañía aseguradora.

Con fecha 25 de mayo de 2023, los interesados presentan un escrito en el que precisan que el daño “se produjo durante el transcurso de los trabajos de movimiento de tierras para la ejecución de vivienda, y no para dotar de agua a la finca, la cual ya dispone de ese servicio desde antes de la adquisición de la misma por nuestra parte”.

En relación con las alegaciones formuladas por la compañía aseguradora, expresan que “de la simple lectura de la nota registral se deduce que el gravamen de servidumbre se corresponde con un paso de tubería en favor de la finca registral 25.663, que transcurre por el lado Norte, cuando el daño se produce al afectar las obras a una canalización que atraviesa la finca por medio

de ella (no por el Norte) y que no puede constituir servidumbre a favor de un único predio ya que se trata de parte de una red general que atraviesa nuestra propiedad y otras muchas de la zona./ La servidumbre a la que hace referencia el documento registral no es otra que el paso del colector de residuales de la finca colindante, que transcurre cerca del lindero Norte de nuestra finca, y que dota a la misma de salida hasta el pozo general situado en el camino público”; canalización, afirman, no afectada por las obras y de la que eran conocedores.

Aportan un plano en el que se indica la “situación aproximada de la canalización que grava con servidumbre de acueducto nuestra propiedad y por donde transcurría la tubería de abastecimiento afectada por las obras y causante del daño”.

7. El día 9 de junio de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio “al no apreciar relación de causalidad entre los daños sufridos y la actuación administrativa”. En ella se indica que “la tubería dañada por la excavación, como señala el informe de la concesionaria municipal, fue instalada entre los años 1980 y 1982, sustituyendo a una anterior que entró en servicio en la década de 1960./ No hay ninguna intervención reciente del Ayuntamiento, ni actuación material de esta Administración al respecto que haya limitado derecho alguno de los particulares afectados”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanera está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la concesionaria del servicio de aguas en el municipio en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras ligadas al mismo, entre las que se incluye la tubería que ocasiona el percance.

En relación con la irregular constitución de la servidumbre de acueducto podría plantearse la legitimación pasiva del organismo de cuenca -que pudiera haber sido el expropiante o ejecutor de los trabajos y acaso omitió en su día el expediente expropiatorio o los trámites precisos para la adecuada constancia de la tubería- pero, conforme razonamos en la consideración sexta, aparte de que la titularidad del servicio de abastecimiento general de agua corresponde a la Administración municipal, no cabe resarcir por la vía de la responsabilidad patrimonial el demérito que la parcela sufre por la carga de esta servidumbre legal y forzosa, pues se asume pacíficamente que la red está operativa desde los años sesenta y si la ocupación del subsuelo no fue

indemnizada en su momento la reclamación al respecto pertenece a otro orden de relaciones, aparte de entrar en juego el instituto de la prescripción.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de mayo de 2022, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la rotura de una tubería perteneciente a la red de abastecimiento municipal- el día 10 de junio de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Respecto a la carga de la servidumbre, aparte de otras consideraciones relativas a su carácter legal y forzoso, se advierte que pesa sobre la finca desde los años sesenta, e incluso en el supuesto de que se mantuviera oculto su exacto trazado el beneficiario la habría ganado por prescripción hace años -como gravamen sobre la finca, pues no cabe estimar que la red de aguas se construyera clandestinamente y media aquí justo título-, sin que su omisión en las sucesivas transmisiones *inter privatos* alcance a rehabilitar el ejercicio de una acción resarcitoria.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no existe constancia de que se haya cursado en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud la comunicación que impone en “todo caso” el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC, relativa a la fecha de recepción de la solicitud, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo, ya que no cumple tal propósito la notificación de la Resolución de la Alcaldía de 7 de marzo de 2023, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada diez meses antes. Respecto a esta última advertimos que constituye una práctica que, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 119/2020), no se ajusta a la configuración del procedimiento en la normativa reguladora (la vigente LPAC), en la que no se concibe con carácter bifásico. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en

su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que los interesados reclaman a la Administración municipal una indemnización por el disvalor de una finca al pesar sobre ella una servidumbre de acueducto o de tubería que desconocían, y los daños ocasionados por la falta de constancia de que la red de abastecimiento de aguas atravesaba su parcela, la cual tuvo que ser desviada tras su rotura durante los trabajos de excavación para la construcción de una vivienda unifamiliar.

En cuanto a los daños que se reclaman, a la vista de la documentación presentada consideramos acreditados tanto los relativos a la reparación y desplazamiento de la tubería como los derivados de la paralización de la obra durante unos días.

En relación con la “pérdida de valor de la parcela” que estaría vinculada a la existencia de una servidumbre de acueducto originada por la presencia de la tubería municipal, debemos recordar que el gravamen en sí no sería ahora indemnizable, al haberse ganado por prescripción años atrás de no haber sido resarcido en su día o constituido en su momento sobre finca de titularidad municipal, amén de la falta de idoneidad de la vía de la responsabilidad patrimonial ante supuestos para los que el ordenamiento prevé otra vía específica de reparación (por todos, Dictámenes Núm. 206/2015 y 168/2018, en referencia en ambos casos a la vía expropiatoria pues, como señalamos en este último, “solo cabe reiterar la doctrina constante del Consejo de Estado (...), que considera con carácter general que `no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica prevista en el ordenamiento jurídico, como son los eventuales efectos lesivos que se producen en el seno de una actuación expropiatoria”). El artículo 25 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo

1/2001, de 20 de julio, dispone que “El establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto exigirá el previo abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa”; literalidad que aboca a compartir, por ser plenamente aplicable al supuesto que no ocupa, la afirmación de que “las cuestiones relativas a constitución de servidumbres o expropiaciones tienen su específico cauce, siendo en dichos procedimientos donde podrán defenderse y alegar lo que tengan por conveniente” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de enero de 2012 -ECLI:ES:TSJEXT:2012:91-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Debe advertirse también que tras las obras de desvío de la canalización hacia un extremo del predio la servidumbre es menos gravosa para la finca, por lo que tampoco surge un demérito indemnizable.

Constreñida la reclamación a los daños derivados de la reparación y desplazamiento de la tubería y la paralización de las obras -que se redujo a dos semanas-, los reclamantes se sirven de una pericial que distingue con nitidez la canalización oculta referida a la tubería de abastecimiento general y la que consta en el registro, y aportan una nota registral expresiva de que la servidumbre inscrita es esta última y corresponde a la evacuación de aguas en beneficio de un colindante. Por ello, debe rechazarse la alegación de la compañía aseguradora municipal, que insiste en confundir una y otra cuando ya en su escrito inicial los reclamantes ponen de manifiesto la existencia de dos conducciones con beneficiarios, trazados y finalidades distintas, y -tal como argumentan con rigor en sus alegaciones- “de la simple lectura de la nota registral se deduce que el gravamen de servidumbre se corresponde con un paso de tubería en favor de la finca registral 25.663, que transcurre por el lado Norte, cuando el daño se produce al afectar las obras a una canalización que atraviesa la finca por medio de ella (no por el Norte) y que no puede constituir servidumbre a favor de un único predio ya que se trata de parte de una red general que atraviesa nuestra propiedad y otras muchas de la zona”.

Asumido que la canalización afectada era desconocida para los adquirentes de la finca, se advierte que, de una parte, pesa sobre su transmitente la carga de apear con los gravámenes deliberadamente omitidos con ocasión de la transmisión de la parcela aunque nada sugiere aquí que el cedente tuviera conocimiento de la servidumbre. De otra parte, es más bien su irregular constitución y, sobre todo, la falta de oportuna constancia en el Registro o en la planimetría municipal lo que provoca la incidencia y aboca a un gasto imprevisto para el desvío de la tubería.

Ciertamente la finca contaba -ya en el momento de su adquisición, conforme manifiestan los reclamantes- con un punto de abastecimiento de agua, el cual habría de ser un ramal de la tubería general dañada, pero de esta circunstancia no se deduce que ellos o sus agentes debieran conocer el trazado de la red general o concluir que atravesaba la finca por su mitad. De los elementos obrantes en el expediente no se colige una negligencia de los profesionales de la edificación pues, si bien pudieron proceder a una previa comprobación de la trayectoria de la red o extremar el estudio geotécnico previo a las obras de edificación, la única carga que constaba registrada era la relativa a la cañería al norte de la parcela, sin que en esas condiciones fuera inmediatamente exigible la cautela cuestionada o las cláusulas genéricas que de ordinario se insertan en los actos de concesión de las licencias, dada la actuación silente del Ayuntamiento con relación a una red general cuya ubicación debería ser de público conocimiento. Por otra parte, tampoco se aporta a las actuaciones el proyecto autorizado por el Consistorio -que obra en su poder-, por lo que no cabe concluir que del mismo -a la vista del enganche o acometida del agua- se deduzca que los reclamantes tenían conocimiento de la existencia de la red no registrada.

En este contexto, la omisión por el Ayuntamiento de las actuaciones pertinentes para la adecuada constancia del trazado de la red general -que ha de ser accesible al público- se erige en causa hábil del daño provocado por la rotura de la cañería y los trabajos o incidencias subsiguientes.

Ello aboca a estimar indemnizables esos costes, pero sin que pueda obviarse que con la obra de desvío de la cañería la servidumbre es menos gravosa para la finca, ni que -de haber constado oportunamente reflejada la canalización- la edificación proyectada hubiera sido de compleja ejecución sobre la parcela sin proceder previamente a la necesaria derivación del trazado de la red general. Esto es, de haber tenido conocimiento de la servidumbre los reclamantes hubieran podido proyectar y acometer las obras sin los costes adicionales que representa la incidencia sorpresiva que después las paraliza -integrando el nuevo trazado en el proyecto o ajustando este para beneficiarse de la proximidad de la acometida-, siendo no obstante complejo cuantificar esos costes añadidos en la medida en que la reubicación de la tubería es de provecho objetivo para la parcela.

En definitiva, excluido del cauce de la responsabilidad el disvalor de la finca, nos enfrentamos a unas obras de desvío de la cañería (cuantificadas en 2.854,39 €) que a la postre resultan necesarias para la edificación -pues discurriendo por el medio de la finca difícilmente puede construirse sin reubicarla-, por lo que habrían de ejecutarse en uno u otro momento, y que rinden su utilidad, mejorando objetivamente el valor de la parcela. De otro lado, se invoca un retraso en la construcción que no se articula ni acredita convenientemente, pues si la obra de desvío de la cañería era necesaria no cabe tampoco repercutir al Ayuntamiento el tiempo preciso para su ejecución, debiendo además ponderarse la rápida reacción y puntual asistencia de la concesionaria del servicio municipal de aguas. Por tanto, aislado un nexo causal que aboca a un coste imprevisto, se aprecia que ese gasto es correlativo al beneficio que experimenta la parcela, sin que se justifiquen otros perjuicios sustanciales, por lo que lucro y daño se compensan sin que haya lugar a indemnización.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANERA.